



SEIS (06) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)
ESTADO No. 023

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA	JOSE MANUEL ZORRILA GONZALEZ	*****	05/04/2021	76-113-40-89-001-2021-00131-00
2	EJECUTIVO	CARLOS EDUARDO GONZALEZ VILLAREJO	*****	05/04/2021	76-113-40-89-001-2021-00130-00
3	EJECUTIVO	SCOTIA BANK COLPATRIA S.A	*****	05/04/2021	76-113-40-89-001-2021-00128-00
4	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	*****	05/04/2021	76-113-40-89-001-2021-00127-00
5	EJECUTIVO	BANCO DE OCCIDENTE S.A	*****	05/04/2021	76-113-40-89-001-2021-00126-00
6	AMPARO DE POBREZA	JULIAN ANDRES DOMINGUEZ PEÑA	*****	05/04/2021	76-113-40-89-001-2021-00125-00
7	PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	GILDARDO DE JESUS SANCHEZ GIRALDO	*****	05/04/2021	76-113-40-89-001-2021-00123-00



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA**

8	RESOLUCION PROMESA CONTRATO COMPRAVENTA	CONSTRUCTIRA E INMOBILIARIA ARCOS S,A,S	*****	05/04/2021	76-113-40-89-001-2021-00117-00
9	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO	JOSE HELMAN CASTAÑO MONTES	MOLINO LA CONQUISTA S.A.S	05/04/2021	76-113-40-89-001-2020-00341-00
10	PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	CELENE RAIGOZA GARACITO	JOSE ALDEMAR ORTIZ Y OTROS	05/04/2021	76-113-40-89-001-2019-00563-00
11	PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	MAURICIO MAZUERA RIOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL DE JESUS ROLDAN	05/04/2021	76-113-40-89-001-2019-00429-00
12	EJECUTIVO ALIMENTOS	AMANDA LOZANO SARRIA	ADOLFO LEON ORTIZ	05/04/2021	76-113-40-89-001-2019-00319-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 135

Cinco (05) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: JOSE HELMAN CASTAÑO MONTES

Demandado: MOLINO LA CONQUISTA S.A.S.

Radicación: 76-113-40-89-001-2020-00341-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto con solicitud de terminación por pago total, deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 05 de abril del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 135

Bugalagrande Valle, cinco (05) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE: **JOSE HELMAN CASTAÑO MONTES**
DEMANDADO: **MOLINO LA CONQUISTA S.A.S.**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2020-00341-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre las solicitudes de terminación del proceso por pago total de la obligación, deprecadas por el apoderado judicial de la parte demandante y así mismo, determinar si es procedente disponer el archivo de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizados los variados escritos allegados por la parte demandante a través de su apoderado judicial, procede este Despacho a relieves primeramente, que el presente, es un asunto de naturaleza declarativa, en el cual se dictó sentencia en la data del 25 de noviembre de 2020, mediante la cual se dispuso lo siguiente:



“PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de bien inmueble celebrado en el mes de junio de 2017, entre ALBA PATRICIA CASTAÑO MONTES y MOLINO LA CONQUISTA S.A.S, habiendo la primera cedido su calidad de arrendataria al señor JOSÉ HELMAN CASTAÑO MONTES, que recae sobre el bien inmueble ubicado en la calle 3 No. 5-55 de este municipio, identificado con matrícula No. 384-84301. SEGUNDO: DECLARAR que MOLINO LA CONQUISTA S.A.S. adeuda al demandante, JOSÉ HELMAN CASTAÑO MONTES, la suma de cinco millones trescientos mil pesos (\$5.300.000.00), por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia. TERCERO: DECLARAR que MOLINO LA CONQUISTA S.A.S. adeuda al demandante, JOSÉ HELMAN CASTAÑO MONTES, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00), por concepto de clausula penal del contrato de arrendamiento del inmueble identificado con matrícula No. 384-84301, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia. CUARTO: ORDENAR al demandado MOLINO LA CONQUISTA S.A.S. que restituya en favor de JOSÉ HELMAN CASTAÑO MONTES, el bien inmueble enunciado en el transcurso de este trámite procesal, dentro de los 6 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia con la advertencia de que si no lo hiciere, se procederá a la entrega con intervención de la fuerza pública, para lo cual se comisionará al Alcalde Municipal para que proceda a la entrega del citado bien inmueble, concediéndole el término de 10 días para que cumpla la comisión. Ello a solicitud de la parte interesada. QUINTO: CONDENAR en costas al demandado MOLINO LA CONQUISTA S.A.S., para que sean incluidas en la liquidación respectiva, la cual deberá hacerse por secretaría. Para su inclusión en la liquidación de costas SE FIJA como agencias en derecho la suma cuatrocientos noventa mil pesos (\$490.000.00). SEXTO: La presente decisión queda notificada por estado y contra la misma no procede recurso alguno, por tratarse de asunto de mínima cuantía, aunado a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.”; misma que fue notificada por estado N° 131 del 26 de noviembre de 2020 y quedó debidamente ejecutoriada el 02 de diciembre del mismo año.

Ahora bien, se tiene que el artículo 384 del Código General del Proceso, dispone en el inciso final del numeral séptimo, que: *“Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.”*; evidenciándose que en el proceso de la referencia, no fue promovida la ejecución, con la cual se propendiera por el pago de los valores declarados en el proveído que resolvió de fondo el presente asunto; razón por la cual se encuentran atípicas e



improcedentes las solicitudes de terminación por pago total de la obligación, deprecadas por la parte activa del proceso y por lo cual, se abstendrá esta judicatura de emitir dicho ordenamiento.

Ahora bien, de las manifestaciones plasmadas en los memoriales a través de los cuales se propende por la referida terminación, se extrae que la parte demanda ya cumplió, no solo con la entrega del bien objeto del proceso, sino con el pago de las sumas declaradas como adeudadas; motivos estos más que suficientes para tener por finalizado el objeto del presente asunto, atendiendo que ya se cumplió su objeto; correspondiendo así, disponer su archivo y el levantamiento de las medidas cautelares, a la luz del artículo y numeral en cita, dentro de lo cual se encuentra el deber de abstenerse de librar el Despacho comisorio ordenado en el numeral cuarto del Auto Civil N° 090 del 08 de marzo del año en curso; ordenamiento este que dispuso la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 3 No. 5-55 de este municipio, identificado con matrícula No. 384-84301, previa solicitud de la parte demandante.

De otro lado, en lo que concierne a la información respecto que la auxiliar de la justicia – secuestre-, señora JULIETA ORTEGÓN GARCÉS, entregó la suma de \$ 2'800.000,00, los cuales se encontraban en su poder, al parecer por ser frutos generados por el inmueble que tenía en su poder, solicitándose que este Despacho Judicial acepte y/o avale dicha entrega; es menester relieves que:

1. Conforme se esbozó en providencia anterior, con motivo de un escrito allegado por la referida auxiliar de la justicia, la misma no se encuentra designada como secuestre en el presente proceso; teniendo en cuenta que las medidas que son objeto de este, son de embargo y consecuente secuestro sobre el bloque de bienes de propiedad de MOLINO LA CONQUISTA S.A.S NIT. 901052250-6, que se encuentra ubicado en la Calle 3 No. 5-55 del municipio de Bugalagrande, para cuyo perfeccionamiento se dispuso comisionar al señor Alcalde de Bugalagrande Valle, designándose como secuestre al ciudadano JUAN ARTEMO ARBELAEZ SALDARRIAGA, de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que fue precisamente respecto de lo cual se solicitó información al señor alcalde, mediante Auto Civil N° 090 del 08 de marzo de 2021, en atención a que no ha emitido pronunciamiento al respecto, pese a haberse librado Despacho Comisorio N° 025 del 03 de noviembre de 2020. De igual forma, se decretó la medida de embargo y posterior secuestro sobre el establecimiento de comercio MOLINO LA CONQUISTA S.A.S. con matrícula No. 88320 de propiedad de la sociedad MOLINO LA CONQUISTA S.A. NIT. 901052250-6, registrada en la Cámara de Comercio de Tuluá, Valle del Cauca, la cual fue inscrita en el



correspondiente certificado de matrícula mercantil, sin que se haya tramitado algo con posterioridad a ello.

2. Según lo indicado por la misma señora ORTEGÓN GARCÉS, la misma funge como secuestre dentro de un proceso con radicación N° 7683431030012019-00200-00, tramitado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá Valle, aparentemente, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 3 No. 5-55 del municipio de Bugalagrande Valle, razón por la cual no era procedente la entrega de ninguna suma de dinero, ni por parte de la misma, ni por las partes intervinientes en este asunto con relación a “honorarios de administración” y menos si no mediaba un ordenamiento de una autoridad judicial, ya fuera por parte del Despacho que la designó como secuestre o por esta instancia judicial.

Colorario de lo anterior, se procederá a despachar desfavorablemente dicha solicitud, procediéndose como se indicó en líneas anteriores, a ordenar el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso de la referencia, sin que corresponda disponer ordenamiento alguno respecto del auxiliar judicial JUAN ARTEMIO ARBELAEZ SALDARRIAGA, teniendo en cuenta que no reposa información respecto que el mismo se encuentre bajo la administración de algún bien aprisionado en el proceso de la referencia; no obstante, en caso de que con posterioridad a esta providencia, ello sea puesto de presente y acreditado; se dispondrá lo propio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, dada la improcedencia de dicha solicitud, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO LIBRAR el Despacho comisorio ordenado en el numeral cuarto del Auto Civil N° 090 del 08 de marzo del año en curso, toda vez que el bien inmueble objeto de este asunto ya fue entregado a la parte demandante, según información exteriorizada por su apoderado judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 384 N° 7 inciso final del Código General del Proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho, por haberse



agotado el trámite dispuesto para el mismo y haber cumplido la parte demandada con los ordenamientos de la sentencia Civil N° 021 del 25 de noviembre de 2020; lo anterior, de acuerdo a lo indicado por la parte demandante a través del profesional del derecho que ejerce su representación.

QUINTO: NO ACEPTAR, ni **AVALAR** la entrega de dineros entre la secuestre JULIETA ORTEGÓN GARCÉS y la parte demandante del presente proceso, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cd9249b737d4780a542ccb93c64cdcbf5d930ca6b9d18e90c9d78d396
dbe1f9**

Documento generado en 05/04/2021 09:50:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 145
Cinco (05) de abril del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO
Demandante: CELENE RAIGOZA GARAVITO
Demandados: JOSE ALDEMAR ORTIZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicación: 76-113-40-89-001-2019-00563-00

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 145

Bugalagrande Valle, cinco (05) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE: **CELENE RAIGOZA GARAVITO**
DEMANDADOS: **JOSE ALDEMAR ORTIZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00563-00**

Una vez analizado el auto C N° 095, proferido en la audiencia celebrada el 09 de marzo de la presente anualidad; se observa que si bien se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de este asunto; se omitió nombrar perito topógrafo, el cual es necesario para que se sirva asistir en la fecha y hora programada y posteriormente presentar el dictamen, con el fin de comprobar la identidad del predio, localización, extensión, linderos, posesión, estado de conservación y demás necesarios que en el momento de la práctica considere conveniente este Despacho; razón por la cual se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al señor MARTIN ZABALA ARCINIEGAS, en su calidad de INGENIERO TOPOGRAFO, con el fin de que se sirva comparecer a la práctica de Inspección Judicial decretada sobre el bien inmueble objeto de este asunto, ubicado en la carrera 7ª N° 2-04 del municipio de Bugalagrande Valle y distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-54026 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 145
Cinco (05) de abril del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO
Demandante: CELENE RAIGOZA GARAVITO
Demandados: JOSE ALDEMAR ORTIZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicación: 76-113-40-89-001-2019-00563-00

Valle, el día 11 de mayo de 2021, a las 9:00 A.M.; lo anterior, con el fin de comprobar la identidad del predio, localización, extensión, linderos, posesión, estado de conservación y demás necesarios que en el momento de la práctica considere conveniente este Despacho. Librese comunicación informándole la presente designación

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8326b9affb6ccaae931230a98a34f39fd9135aaea68841adf4e0801aadbdb337

Documento generado en 05/04/2021 03:11:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

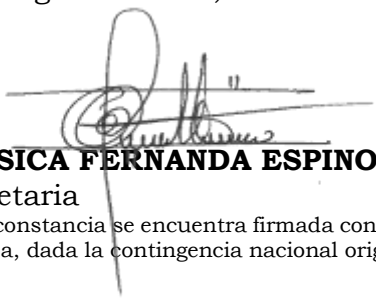


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 147
Cinco (05) de abril del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: PRESCRIPCIÓN ORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: MAURICIO MAZUERA RÍOS
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE
MANUEL DE JESÚS ROLDAN
Radicación: 76-113-40-89-001-2019-00429-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, toda vez que se encuentra pendiente la fijación de fecha para continuar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 392 *ibídem*. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 05 de abril del 2021.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 147

Bugalagrande Valle, cinco (05) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO y DEMANDA DE RECONVENCIÓN
DEMANDANTE:	MAURICIO MAZUERA RÍOS
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL DE JESÚS ROLDAN
RADICACIÓN:	76-113-40-89-001-2019-00429-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a fijar fecha y hora para reanudar las diligencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 392 *ibídem* y así mismo, corresponde efectuar un control de legalidad sobre el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y ante la inminente necesidad de disponer nueva fecha para llevar a cabo la continuación de las diligencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 392 *ibídem*, teniendo en cuenta que el 25 de febrero del año en curso, hubo la necesidad de suspender el trámite, dado lo avanzado de la hora y en atención a que estaban programadas otras audiencias en el área penal; procederá este Despacho Judicial de conformidad.

Ahora bien, revisadas en su integridad cada una de las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga a la suscrita Operadora Judicial de efectuar un control de legalidad, de conformidad con el Artículo 132 del Código General del Proceso, a efectos de corregir o sanear alguna irregularidad; considera pertinente y necesario esta instancia judicial, realizar una adecuación sobre el decreto de pruebas decretadas en las presentes diligencias, con el fin de llevar un orden sobre la práctica de las mismas y en atención a que fueron decretadas en providencias separadas; es decir, tanto en el presente trámite como en el de la demanda de reconvención, aun cuando el artículo 371 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que el trámite debe continuar conjuntamente, una vez finalizado el término de traslado de la demanda de reconvención.

Con fundamento en lo anterior, se procederá a unificar las providencias N° 0355 del 10 de agosto, 0374 del 19 de agosto y 0400 del 26 de agosto de 2020, respectivamente; sin que la presente determinación afecte en modo alguno el trámite surtido y las pruebas ya practicadas en la audiencia celebrada el 25 de febrero de la calenda cursante y el desistimiento de las pretensiones, por parte del señor GUSTAVO MAZUERA MARULANDA, respecto de ambos procesos, tanto la declaración de pertenencia inicial como la demanda de reconvención; no obstante, se verificará nuevamente si las pruebas decretadas, en efecto corresponden a las solicitadas por las partes; haciéndose necesario a su vez, dispensar la orden de que sean librados los oficios a que haya lugar, teniendo en cuenta que se evidencia que la comunicación dispuesta en la última providencia referida no ha sido remitida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021), a las 02:00 P.M., para la continuación de la audiencia de que tratan los



artículos 372 y 373 del C.G.P. en consonancia con el artículo 392 *ibidem*, la cual se realizará a través de la plataforma **ZOOM con ID 604 509 06 29**.

SEGUNDO: DISPONER que en dicha diligencia se llevará a cabo la continuación de la práctica de las pruebas decretadas mediante proveídos No. 0355 del 10 de agosto, 0374 del 19 de agosto y 0400 del 26 de agosto de 2020.

TERCERO: Producto del control de legalidad, **ADECUAR** las pruebas decretadas mediante los autos interlocutorios civiles N° 0355 del 10 de agosto, 0374 del 19 de agosto y 0400 del 26 de agosto de 2020, respectivamente, las cuales quedarán así:

DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por las partes, y las que de oficio se estime pertinente, así:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTAL. Se tiene para su valoración en su oportunidad legal, los documentos aportados en la demanda.

B) TESTIMONIAL. Se decreta la práctica del interrogatorio de los ciudadanos:

- ALVARO MARTÍNEZ
- EBERTH ORLANDO RESTREPO
- LUIS GONZAGA CARDENAS GIRALDO
- MARLENE ESCOBAR

3.2. PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

A) DOCUMENTAL. Se tiene para su valoración en su oportunidad legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B) TESTIMONIAL. Se decreta la práctica del interrogatorio de la ciudadana:

- SANDRA BIBIANA CEBALLOS BOLAÑOS (Solicitado por Jose Manuel Mazuera Marulanda a través de su apoderada judicial)

C) INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta la práctica del interrogatorio de los ciudadanos:



- MAURICIO MAZUERA RÍOS (Solicitado por Jose Manuel Mazuera Marulanda a través de su apoderada judicial y por Martha Lucia Mazuera Marulanda, Gustavo Mazuera Marulanda, Ruby Mazuera Marulanda, Offir Mazuera Marulanda a través de su apoderado judicial)
- JOSÉ MANUEL MAZUERA MARULANDA (Solicitado por Martha Lucia Mazuera Marulanda, Gustavo Mazuera Marulanda, Ruby Mazuera Marulanda, Offir Mazuera Marulanda a través de su apoderado judicial).

D) DE LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se ordena al demandante la exhibición de las declaraciones de renta, correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

3.3. PRUEBA DE OFICIO. Se decreta por parte del Despacho, la práctica del interrogatorio a las partes:

- JHON EDWIN MAZUERA
- MARTHA LUCIA MAZUERA MARULANDA
- GUSTAVO MAZUERA MARULANDA
- RUBY MAZUERA MARULANDA
- OFFIR MAZUERA MARULANDA
- MARIA DE LOS ANGELES MARULANDA DE MAZUERA
- ALVARO MAZUERA MARULANDA
- JOSÉ MANUEL MAZUERA MARULANDA
- MAURICIO MAZUERA RÍOS

DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

CUARTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por las partes, y las que de oficio se estime pertinente, así:

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTAL. Se tiene para su valoración en su oportunidad legal, los documentos aportados con la demanda de reconvencción.

B) TESTIMONIAL. Se decreta la práctica del interrogatorio de los ciudadanos:

- ALVARO MAZUERA MARULANDA



- JHON EDWIN MAZUERA MONTOYA

C) INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta la práctica del interrogatorio de los ciudadanos:

- JOSÉ MANUEL MAZUERA MARULANDA
- MAURICIO MAZUERA RÍOS

4.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

A) DOCUMENTAL. Se tiene para su valoración en su oportunidad legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda de reconvención.

B) TESTIMONIAL. Se decreta la práctica del interrogatorio de los ciudadanos:

- ETELBERTO FRANCO LASSO
 - MARIA FRANCIA IZQUIERDO ORTIZ
 - DIEGO DOMINGUEZ ESCOBAR
- (Solicitados por Mauricio Mazuera Ríos a través de su apoderado judicial)

C) INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta la práctica del interrogatorio de los ciudadanos:

- MARTHA LUCIA MAZUERA MARULANDA
 - GUSTAVO MAZUERA MARULANDA
 - RUBI MAZUERA MARULANDA
 - OFFIR MAZUERA MARULANDA
- (Solicitados por Mauricio Mazuera Ríos a través de su apoderado judicial)
- MARIA DE LOS ANGELES MARULANDA DE MAZUERA
- (Solicitado por Mauricio Mazuera Ríos y José Manuel Mazuera Marulanda a través de sus apoderados judiciales respectivos)
- MAURICIO MAZUERA RÍOS
- (Solicitado por José Manuel Mazuera Marulanda a través de su apoderada judicial)

D) OFICIOS: Se ordena oficiar al área de pagaduría de la sociedad NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., en aras de que se sirva informar los gastos médicos que reportó ante dicha entidad el ciudadano JOSÉ



MANUEL MAZUERA MARULANDA C.C. 2.514.997, por concepto de atención requerida por su progenitor JOSÉ DE JESÚS MAZUERA entre los años 2.000 al 2.010. Líbrese la comunicación respectiva. (Solicitada por José Manuel Mazuera Marulanda a través de su apoderada judicial)

4.3. PRUEBA DE OFICIO. Se decreta por parte del Despacho, la práctica del interrogatorio a las partes:

- MARTHA LUCIA MAZUERA MARULANDA
- GUSTAVO MAZUERA MARULANDA
- RUBI MAZUERA MARULANDA
- OFFIR MAZUERA MARULANDA
- JOSÉ MANUEL MAZUERA MARULANDA
- MARIA DE LOS ANGELES MARULANDA DE MAZUERA
- MAURICIO MAZUERA RÍOS

QUINTO: Prevenir a las partes para que efectúen la conexión oportunamente, así como tener a disposición los documentos de identidad para la diligencia fijada para el **doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021), a las 02:00 P.M.**, so pena de hacerse acreedores a las consecuencias por inasistencia contempladas en el artículo 372 y siguientes *ibídem*.

SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la citación y conectividad de los testigos, compete exclusivamente a la parte interesada.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 147
Cinco (05) de abril del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: PRESCRIPCIÓN ORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: MAURICIO MAZUERA RÍOS
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE
MANUEL DE JESÚS ROLDAN
Radicación: 76-113-40-89-001-2019-00429-00

Código de verificación:

**9e8480cabfa4c9b0c662cd71fb6c02ed98e593ec70937472f5c42890fce
81a29**

Documento generado en 05/04/2021 03:12:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con solicitud de entrega de títulos a la demandante, deprecada por la parte demandada. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 05 de abril del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 146

Bugalagrande Valle, cinco (05) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **AMANDA LOZANO SARRIA**
DEMANDADOS: **ADOLFO LEÓN ORTIZ**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00319-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizado el memorial allegado por el demandado, señor ADOLFO LEÓN ORTIZ, mediante el cual solicita que se le entreguen los títulos de depósito judicial a la ejecutante; procederá el Despacho a disponer la entrega de los títulos que se encuentren constituidos a la fecha de presentación de la solicitud (16 de marzo de 2021), teniendo en cuenta la voluntad el ejecutado.

Ahora bien, en lo que concierne a la solicitud tendiente a que se continúe con los descuentos efectuados al demandado por cuenta de este proceso y atendiendo lo indicado en la providencia que antecede; es menester que sea actualizada la liquidación del crédito, con el fin de verificar el pago total de la obligación por la que se ejecutó y así mismo, determinar en qué valor se encuentra la cuota fijada por alimentos, con los incrementos correspondientes, y así mismo, disponer que continúe la medida cautelar



sobre dicha suma si el demandado ya se encuentra al día en sus obligaciones; haciéndose la advertencia de que no se continuará con la entrega de títulos, hasta tanto no sea actualizada la liquidación por alguna de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER la entrega de los títulos de depósito judicial, que se encuentren constituidos a la fecha del 16 de marzo de 2021, a la demandante, señora AMANDA LOZANO SARRIA.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes intervinientes en este asunto, con el fin de que se estén a lo resuelto en el Auto C N° 057 del 22 de febrero de 2021 y se sirvan proceder de conformidad; haciéndose la advertencia de que no se continuará con la entrega de títulos de depósito judicial, hasta tanto no sea actualizada la liquidación del crédito, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6aa4cc56979395c0ec7ab27d6113441e01c692e845511533f18c9a4e06
51391d

Documento generado en 05/04/2021 03:11:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>